

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

No XVII

PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE 1920

NÚMERO 3295

PODER EJECUTIVO

roer. Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

spacho Oficial: Residencia Presidencial.

retario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

retario de Relaciones Exteriores,

EVENOR HAZERA

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 1, N.º 9.

oro,

DIA

ier,

o

JEPHTHA B. DUNCAN

spacho Oficial: Edificio de Correos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Noroeste, N.º 9.

retario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

os documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de anticipo:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día salido.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

a Ley 1ª de 1909 "sobre reformas legales y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español y francés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo» del Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 17 de 1920, de 5 de Febrero, por el cual se declara inajudicable un globo de terreno en el Distrito de San Carlos..... 9833

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 19 de 1920, de 14 de Enero, por el cual se prorroga el plazo para la identificación de los panameños naturalizados de origen chino, sirio y turco..... 9835

Decreto número 2 de 1920, de 17 de Enero, en relación con la inmigración de chinos, turcos, sirios y norteamericanos de la raza turca al territorio de la República..... 9833

Decreto número 3 de 1920, de 19 de Enero, por el cual se dictan algunas reglas para la expedición de pasaportes a los chinos, sirios y turcos..... 9834

Protocolo de Casje..... 9834

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Cuadro de las operaciones de la Sección común de Hipotecas efectuadas del 19 al 30 de Noviembre de 1919..... 9834

Relación de los documentos puestos como defectuosos en los días 29, 30 y 31 del mes de Enero y 2 de Febrero de 1920, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 48 y 54 del Decreto Ejecutivo número 9 de 13 de Enero de 1920..... 9835

Avisos Oficiales..... 9835-36

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 17 DE 1920

(DE 5 DE FEBRERO)

por el cual se declara inajudicable un globo de terreno en el Distrito de San Carlos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 99 del artículo 206 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que varios vecinos del Distrito de San Carlos se han dirigido al Poder Ejecutivo por medio de memorial de 15 del pasado mes, solicitando se declare inajudicable cierta porción de terreno ubicado en dicho Distrito,

DECRETA:

Artículo único. Declárase inajudicable el globo de terreno denominado «Algarroitos», ubicado en el Distrito de San Carlos, cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, Camino del Jobo (que conduce al Veladero); por el Sur, el río Cotón; por el Este, camino del Veladero; por el Oeste, terreno conocido con el nombre de «Amanollos» de propiedad del señor Sabasana U. Uaga y casa de P. de la Cruz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 1 DE 1920

(DE 13 DE ENERO)

por el cual se prorroga el plazo para la identificación de los panameños naturalizados de origen chino, sirio y turco.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo de seis meses señalado por el Decreto número 21 de 10 de Julio de 1919 para la identificación de los panameños naturalizados de origen chino, sirio y turco bajo las formalidades que expresa el mencionado Decreto, y que aún quedan por identificar muchos de ellos por no haberse presentado oportunamente,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por un mes más el plazo señalado por el Decreto referido para la identificación de los panameños naturalizados de origen chino, sirio y turco que han quedado sin llenar la formalidad anotada al vencimiento del plazo marcado primeramente, a partir del día seis del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETO NUMERO 2 DE 1920

(DE 17 DE ENERO)

en relación con la inmigración de chinos, turcos, sirios y norteamericanos de la raza turca al territorio de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

19. Que el artículo 19 de la Ley 50 de 1913 y el 1945 del Código Administrativo vigente, prohíben la inmigración al territorio de la República de los chinos, turcos, sirios y norteamericanos de la raza turca;

20. Que a los referidos extranjeros que estaban en la República cuando se expidió la citada Ley 50 de 1913 se les fijó un tiempo determinado para su inscripción, fuera del cual se les consideraba sin ningún derecho para permanecer en el país;

39. Que de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución, se consideran panameños a los extranjeros debidamente naturalizados y a todos los que hayan nacido o nacieren en territorio de la República de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, así como a los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio si vinieren a domiciliarse en la República y expresaren la voluntad de serlo;

49. Que el precepto anterior aplicado a personas de origen chino, sirio o turco nacidas o que se pretenden nacidas en la República, o hijos de naturalizado panameño, se presta a abusos y ha dado lugar algunas veces a la entrada al país de individuos de esas razas que no tienen derecho a ello;

59. Que aunque el precepto constitucional citado premune a los panameños de nacimiento, a los naturalizados y a los hijos de éstos contra las prohibiciones que establecen la Ley 50 de 1913 y el Código Administrativo, el Poder Ejecutivo, sin contrariar ese sagrado derecho, que otorga la Constitución, debe evitar que se cometan los abusos referidos y velar, según lo ordena el ordinal 7º del artículo 73 de la Constitución invocada por que se cumpla el mandato legal;

69. Que el artículo 60 de la Ley 50 de 1919 sobre Registro Civil establece que «los nacimientos ocurridos con anterioridad al 15 de Abril de 1914, en lo que es hoy territorio de la República, se inscribirán en el Registro Civil a solicitud de parte interesada presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos»;

Que el Código Judicial vigente, sus artículos 944 a 955, establece modo de probar el estado civil de personas;

Que de acuerdo con el artículo del Código Civil, las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos en el artículo 65 de la Constitución, no tienen efecto legal alguno mientras no están inscritas en el Registro del Estado Civil, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

DECRETA:

Artículo 1º. Todas las personas pertenecientes a las razas china, siria o rca, que hayan nacido en Panamá antes del 15 de Abril de 1914, o sean los de naturalizados panameños, o padre o madre panameños, deberán inscribirse en el Registro Civil, en el plazo de tres meses, para su inscripción, los documentos que acrediten condición de panameños.

Artículo 2º. Para establecer el estado civil de esas personas, el Registrador del Estado Civil tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 a 955 del Código Judicial.

Artículo 3º. El Registrador del Estado Civil hará fijar en los documentos que se le presenten además del retrato del interesado, su filiación y su impresión digital. En el certificado de inscripción que se entregue al interesado, se fijará también su retrato, acción e impresión digital.

Artículo 4º. El Registrador remitirá también sendas copias del certificado de inscripción, provistas igualmente de retrato, filiación e impresión digital del interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Gobernación de la Provincia donde id.

Artículo 5º. La Secretaría de Relaciones Exteriores no expedirá pasaportes a los panameños de origen chino, sirio o turco que no hubieren previamente inscrito su nacimiento en el Registro Civil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 6º. Los panameños de nacimiento de origen chino, sirio o turco, que se encuentran en la actualidad en el extranjero, tendrán un plazo de seis meses para dirigirse al Consulado de Panamá en el lugar de su residencia o en el más cercano a esta, personalmente o por medio de carta firmada por ellos, con los documentos que acrediten su nacionalidad panameña y dos fotografías de su persona. Esos documentos y fotografías serán remitidos por el Consulado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en el caso de que alguno de esos panameños deseara regresar al país, hará depositar una fianza de B. 250.00 en el Tesoro Nacional para responder de que comprobará debidamente su identidad y hará inscribir su nacimiento en el Registro Civil a su llegada al país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETO NUMERO 3 DE 1920

(DE 19 DE ENERO)

por el cual se dictan algunas reglas para la expedición de pasaportes a los chinos, sirios y turcos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Desde la fecha de la promulgación de este decreto, los pasaportes que se expidan en las Gobernaciones de las Provincias, a los chinos, sirios y turcos para salir del país de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1848 del Código Administrativo vigente, serán provistos, además de la fotografía y de la filiación, de la impresión digital del pasaportado, y junto con el duplicado, que se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se remitirá también a esa oficina otra copia de la referida filiación e impresión digital para el archivo.

Artículo 2º. Al solicitar el pasaporte, todo chino, sirio o turco, de uno u otro sexo, deberá presentar su cédula de vecindad expedida de acuerdo con la Ley 50 de 1913 y un certificado del Registrador del Estado Civil de haber sido inscrito en el Registro como extranjero domiciliado con el V. B. del Secretario de Relaciones Exteriores; ambos documentos quedarán depositados hasta su regreso.

Artículo 3º. Antes de expedir un pasaporte, el Gobernador deberá cerciorarse de que el retrato que figura en la cédula del interesado concuerda con el que está fijado en el duplicado que reposa en su archivo. Si la cédula hubiere sido expedida por otra Gobernación, la remitirá al Secretario de Relaciones Exteriores a fin de que éste haga el cotejo con el duplicado del archivo de la Secretaría.

Artículo 4º. Los pasaportes serán entregados a los interesados, a bordo del vapor en que salgan del país, por el Inspector del Puerto de Panamá, si la salida se efectuare por Balboa, y por el Inspector del Puerto de Colón, si la salida se efectuare por Cristóbal. El Inspector respectivo pondrá al pie del pasaporte la constancia de haber sido entregado personalmente por el al pasaportado a bordo del vapor.

Artículo 5º. Los Consules de la República en el exterior no expedirán permisos de embarque con destino al Istmo ni visarán pasaportes de chinos, sirios y turcos, expedidos después del 15 de Febrero de 1920, si no llevan la constancia de que trata el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

PROTOCOLO DE CANJE.

Los suscritos Plenipotenciarios, habiéndose reunido con el propósito de canjear las ratificaciones de la Convención firmada en Washington el día 8 de Febrero de 1919, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para desarrollar el comercio y acrecentar el intercambio de productos entre los dos países, prestandoles facilidades a los viajeros para el mejor desempeño de sus gestiones, y después de haber comparado cuidadosamente las ratificaciones de la Convención antes mencionada, halláronlas conformes entre sí y efectuaron el canje de ellas en esta fecha y en la forma de estilo.

En fe de lo cual han firmado el presente Protocolo de Canje y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Dado en el mes de...

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CUADRO

de las operaciones de la Sección común de Hipotecas efectuadas del primero al treinta de Noviembre de 1919

PROVINCIAS	CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS				CANCELACIONES TOTALES				CANCELACIONES PARCIALES				DERECHOS DE REGISTRO DEVENGADOS
	Fincas Rústicas	Valores	Fincas Urbanas	Valores	Fincas Rústicas	Capital pagado	Fincas Urbanas	Capital pagado	Fincas Rústicas	Capital amortizado	Fincas Urbanas	Capital amortizado	
Panamá	7	B. 2,475.00	26	B. 51,572.00	1	B. 2,658.00	15	B. 32,199.79					B. 159.90
Colón	1	" 2,500.00	8	" 10,750.00			9	" 13,620.00					" 57.60
Locas del Toro							1	" 548.56					" 3.50
Occidente	3	" 6,000.00	1	" 500.00									" 17.00
Chiriquí	1		1	" 580.00									" 8.20
Los Santos													
Veraguas													
Ferrera			1	" 3,000.00									" 8.50
TOTALES	12	B. 10,975.00	37	B. 66,402.00	1	B. 2,658.00	25	B. 46,368.35					B. 253.70

RESUMEN:

FINCAS HIPOTECADAS	CAPITAL GARANTIZADO
Rústicas.....12	B. 10,975.00
Urbanas.....37	" 66,402.00
TOTALES.....49	B. 77,377.00

RESUMEN:

CANCELACIONES TOTALES Y PARCIALES	
Rústicas.....1	B. 2,658.00
Urbanas.....25	" 46,368.35
TOTALES.....26	B. 49,026.35

Panamá, 29 de Noviembre de 1919.

El Jefe de la Sección de Hipotecas,

ANGEL M. FERRARI P.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

Los documentos puestos como defectuosos en días 29, 30 y 31 del mes Enero y 2 de Febrero 1920, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 43 y 54 del Decreto Ejecutivo número 9 de 13 de Enero de mil novecientos veinte.

Escritura número 25 de 6 de Enero último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Eduardo Valencia curre poder general a Oscar Valencia.

Escritura número 11 de 19 de Enero último, de la Notaría del Circuito de Bosque del Toro, por la cual John George Ane, en su carácter de socio y administrador de la sociedad colectiva de comercio "J. G. Blane & Company", confiere el poder general para pleitos al doctor Rodolfo Jurado.

Escritura número 145 de 29 de Enero último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Joaquín Segundo Ostuyne hipoteca a favor de Manuel Valle Henríquez.

Escritura número 135 de 28 de Enero último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Bertilla Vallarino Vallarino vende a Hilda María Vallarino parte de varias fincas.

Escritura número 25 de 26 de Enero último, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Carlos Carbone y Ahnng Iaquir celebran un contrato de arrendamiento.

Escritura número 87 de 4 de Abril de 18, de la Notaría del Circuito de Coche, por la cual ha expedido título de dominio sobre una finca urbana ubicada en la ciudad de Penonomé a favor de Amelia Hernández Vio.

Acta de remate verificado en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, por la cual se le adjudica a María E. Onteniente una propiedad de terrenos de Neumén, ubicada en el juicio número 10, de 1919, contra el señor por don Juan Onteniente.

Escritura número 10 de 10 de Agosto de 1919, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual María Reyes del Barrio se constituye condueña con el señor Calixto Fábrega, por suma de pesos.

Escritura número 18 de 18 de Febrero 1919, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual Manuel María Res del Barrio se constituye deudor de lito Fábrega por suma de pesos.

Escritura número 22 de 21 de Enero último, de la Notaría de Colón, por la cual John Leonard y Ernesto Triana otorgan un pleito y establecen garantía el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Escritura número 426 de 27 de Octubre último, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Calixto Araúz, a la cual se protocoliza el juicio de suión de Emilio Robert.

Escritura número 97 de 21 de Mayo 1909, de la Notaría del Circuito de Nequí, por la cual Cristóbal Rivera de Calixto Araúz una casa situada en la calle de Herrera, en la ciudad de Vid.

Escritura número 25 de 13 de Agosto 1913, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal del Boquete, por la cual Arturo Valenzuela da en venta a Edmundo Mathews y Harry Grugan un lote terreno situado en el lugar denominado "El Jaramillo", en jurisdicción del Distrito de Boquete.

Escritura número 337 de 9 de Noviembre de 1912, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Calixto Araúz da a Juan Díaz una casa y su solar cados en la calle de Herrera, de la ciudad de David.

Escritura número 117 de 24 de Enero último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Emma Robles de Arce constituye hipoteca sobre una casa de su propiedad a favor de Francisco Torm y éste le prorroga el plazo estipulado para el pago de un crédito que ha señora le adeuda.

Escritura número 198 de 5 de Noviembre de 1917, expedido por el Gobernador de esta Provincia, en el cual cons-

ta la matrícula de la ración comercial denominada "Daniel M. Osborne".

Escritura número 983 de 10 de Septiembre de 1915, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Antonio Uriola vende una casa al señor Víctor Ayarza.

Panamá, Febrero 2 de 1920.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Se lleva a conocimiento del público en general, que a partir del 1º de Enero del año próximo, los impuestos de de ganio de ganado mayor y menor se harán por administración en toda la República, y que son los Jueces Ejecutores y los Coletores de Hacienda los encargados de hacer la recaudación de ellos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Diciembre 15 de 1919.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafía respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se conservan en esta Oficina, estarán a disposición de los interesados de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

El suscrito Secretario de la Gobernación de la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que hasta el día veintinueve (29) de Febrero próximo, a las nueve (9) de la mañana, hora en que comenzará el remate, hasta las once a. m. del mismo, se recibirán propuestas en pliego cerrado para adjudicar al mejor postor, el Contrato de alimentación de los reos rematados y detenidos que se encuentran en la Cárcel Pública de esta ciudad.

El término de este Contrato será el de un año contado desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

El precio de la alimentación diaria por cada reo o detenido, será el de VEINTISIETE Y MEDIO CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B. 0.27 1/2).

Para ser admitido en la licitación es indispensable que el proponente deposite ante el Juez Ejecutor, la suma de TREINTA BALBOAS (B. 30.00) y el que adquiriera el Contrato tendrá que presentar una fianza personal de CIENTO BALBOAS (B. 100.00).

Las propuestas deben venir escritas en papel correspondiente, suscritas por el proponente y por el fiador respectivo.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de esta Gobernación todos los días hábiles de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m.

Santiago, Enero 29 de 1920.

Por el Secretario de la Gobernación,
El Oficial Primero,

Daniel Pinilla.

AVISO

El Alcalde, Primer Suplente del Distrito de Chitré, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jeremías Aparicio se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, entero y marcado a fuego así J.T.L. Que el referido caballo fue denunciado ante este Despacho por el señor Fermín R. Ortega quien lo encontró amarrado al pilar de la casa. La montura también está depositada en poder del expresado señor Aparicio. Por medio del presente aviso se notifica al que se crea con derecho al expresado animal para que lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, vencido el cual será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Diciembre 26 de 1919.

El Alcalde, 1er. Suplente,

ELEUTERIO RODRÍGUEZ S.

30 vs. 22

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que el día veinticuatro de Diciembre próximo pasado, se ha presentado a esta Alcaldía el señor Candelario Bisuete denunciando, que en el lugar denominado "La Armita", jurisdicción de este Distrito, se encuentra en poder del señor Clemente Hidalgo, sin dueño conocido, una yegua mora, salpicada, preñada, gacha de la oreja derecha y marcada a fuego H.R. Por tanto se emplaza a los dueños o interesados, para que dentro de treinta (30) días hagan valer sus derechos de acuerdo con lo que establece el Código Administrativo, Artículo 100.

San Carlos, Enero 2 de 1920.

El Alcalde,

VÍCTOR MONTECER.

El Secretario,

30 vs. 21

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Napoleón Uribe, para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de tentativa de violación; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

La sentencia dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Noviembre veinte y uno de mil novecientos diez y nueve.

VISTOS: El día cuatro de Enero último el señor Juez Primero del Circuito llamó a responder en juicio criminal ordinario a Napoleón Uribe por infracción alguna de las disposiciones consignadas en el Título 10, Capítulo 2º, Libro 2º del Código Penal y decretó su formal detención; pero como no pudo ser habido se le citó por medio de edicto emplazatorio para que compareciera a estar a derecho en la presente causa, y a pesar de ello tampoco compareció al tribunal por lo que hubo necesidad de declararlo en rebeldía y nombrarle defensor de oficio al señor Elías Aizpuru, quien aceptó y juró el cargo, y con quien se ha seguido este negocio hasta que el día de ayer en la tarde tuvo lugar la audiencia pública de él.

Es llegado, pues, el momento de fallar en definitiva este asunto, y para ello se ve previamente que no existe causal de nulidad alegada por las partes, siendo el suscrito Juez el competente para decidir sobre la actuación.

El hecho punible por la ley, o sea el de tentativa de violación a la menor de edad (siete años), Enalía Sánchez, está comprobado con los informes médico-legales de los doctores Carlos Bieberach y Daniel Oduer, visibles en las fojas 10, 12 y 18, y por las declaraciones de los mismos médicos (foja 19) de que Uribe y la ofendida tenían la misma enfermedad venérea y de que a ésta le previene de la infección de aquél (fojas 18) de las declaraciones de los padres de la ofendida (fojas 5 vta. 6 y 9 vta. 10), la de ésta (fojas 5 vta.), por el cargo verificado por el señor Juez Segundo Municipal de este Distrito que fué el funcionario instructor entre el ofensor, la ofendida y la madre de ésta (fojas 8 vta. 9), por las manchas de sangre en el calzón de la menor citada y la ausencia del encausado, y su rebeldía para no concurrir al Despacho a pesar del edicto emplazatorio (Artículo 2357 Código Judicial), existen graves indicios de que Uribe es el culpable de la comisión del delito de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 2156 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, y de acuerdo en parte con la opinión del señor Fiscal del Circuito en su alegato de conclusión, CONDENA a Napoleón Uribe, de treinta años de edad, soltero, tataro, natural del Departamento del Tolima (República de Colombia), vecino de Colón y católico, previa la calificación de su culpabilidad en segundo grado (Regla 1ª artículo 100 del Código Penal), por no existir circunstancias agravantes en su contra ni atenuantes a su favor, a sufrir la pena de tres años veinte días de presidio en el establecimiento que en la Capital de la República lleve ese nombre, (Inciso 3º, artículo 443 y 91 del Código Penal); y al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados a la ofendida por la comisión del delito. (Artículo 63 del Código Penal), y no se condena al reo a las demás penas accesorias porque siendo extranjero no tiene derecho a las garantías de que pudiera gozar.

Déase la parte n.º de la sentencia, que se encuentra en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2211 en su primera parte del Código Judicial, en la instancia con lo ordenado por el inciso 3º del artículo 443 del Código Penal.

Emplácese por edicto al reo.

Cópiese y notifíquese.

J. M. SALAZAR.

Cristóbal de Uriola.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial, y a los parientes todos el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la ley.

No se pone la filiación por no constar en los autos.

Dado en Colón, a los veinte y cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Henry Frank para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue en este Despacho por el delito de estupro; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintidós de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

Como el encausado no ha comparecido a este Tribunal a ser notificado del auto de proceder, se le declara rebelde y se nombra defensor de él al señor José E.

Juán H. que una vez jurado el cargo cumplirá con su deber.

Señálese el día 14 de Noviembre próximo a las dos de la tarde (2. p. m.) para que tenga lugar la audiencia pública de este negocio.

Notifíquese.

J. M. SALAZAR.

El Secretario,

C. de Urrutia.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley.

La filiación del reo es la siguiente:

Nombre, Henry Frank.

Naturaleza, Isla de San Vicente (Colonia Inglesa).

Estado, Casado.

Profesión, Carpintero.

Edad, Treinta y tres años.

Religión, Protestante.

Vecindad, Limón (Provincia de Colón).

Dado en Colón, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a J. V. Carrife, para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa, bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, se hará acreedor a las responsabilidades que la Ley establece.

El auto de proceder dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Diciembre 22 de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: Como en el presente negocio seguido en virtud de denuncia dado por Isaac Benjamín contra J. V. Carrife, por haberle estafado al primero la suma de quinientos balboas (B. 500. 00) mitad del premio del quinto de billete de la Lotería Nacional de Beneficencias número 5110 que salió premiado en el sorteo verificado el domingo treinta (30) de Noviembre próximo pasado, existen los elementos que requiere el artículo 4.º de la Ley 22 del presente año, para dictar auto de proceder, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal ordinario a J. V. Carrife, natural del estado Nueva York, Estados Unidos de América, de treinta y dos años de edad, casado, químico, de religión católica y vecino da Cristóbal, por la comisión del delito de estafa, que se define y castiga en el Título XIV, Capítulo IV, Libro II, Sección II del Código Penal, o sea por estafa, y contra el cual se decreta formal prisión haciéndolo comparecer al Despacho para ser notificado del presente auto y que provea los medios de su defensa.

Oficiase al Capitán de la Policía para la captura del encausado, y lo haga conducir a este Tribunal, quien una vez notificado se señalará día para oír el negocio en audiencia pública.

Notifíquese y cópiese.

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que en las diligencias creadas para asegurar los bienes dejados por Mercedes Andrade; se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Noviembre siete de mil novecientos diez y nueve.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, ORDENA citar a los herederos y demás interesados en la sucesión; para que concurran a hacer valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la fijación de los edictos respectivos, con advertencia de que si no lo hacen así se declarará vacante la herencia y se pondrá a cargo de un curador.

Manténgase a Francisco Carbonel R. en el cargo de depositario, mientras se presenten interesados o se declare vacante la herencia.

Notifíquese y cópiese.

A. CORREA G.

F. Chiari y G.

Secretario.

Y para que todo el que se crea con derecho se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, hoy trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, a las diez de la mañana, y copia de él se publicará conforme lo manda la ley.

El Juez,

A. CORREA G.

El Secretario,

F. Chiari y G.

30 vs. 1.

AVISO JUDICIAL

El Juez Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Charles Termes de Reuter, se ha dictado el siguiente auto:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Julio diez y ocho de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: Por auto de catorce de Febrero último, se abrió la sucesión intestada de Charles Termes de Reuter, declarándose de éstos a la cónyuge superviviente y sus hijos Carlos Darío, Carmen Termes y Porfirio Ricardo, denegándose igual solicitud respecto a Antonio Termes de Reuter por no haberse demostrado que tenía la calidad argüida de hijo legítimo del causante.

Empero, durante la fijación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, se presentó la prueba de la tal calidad del menor Antonio Termes, de hijo legítimo del difunto en la solicitud correspondiente, y se está, de consiguiente, en el caso de aplicar el artículo 1627 de la citada ley, que favorece la petición.

Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es igualmente heredero de Charles Termes de

Reuter sin perjuicio de tercero y en unión de las personas nombradas en el auto de catorce de Febrero de este año, su hijo legítimo a Antonio Termes de Reuter.

Cópiese y notifíquese.

J. M. PINILLA URRUTIA.

B. Reyes T.,

Secretario.

Por tanto, y para los efectos del artículo 1601 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy once de Febrero de mil novecientos diez y nueve, y copia de él se le entrega al interesado para su publicación.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

B. Reyes T.

30 vs. 1.

EDICTO

El suscrito, Juez Superior de la República,

Emplaza a Ruperto Cuestas, de treinta años de edad, natural de Colombia, vecino de Río Congo, región del Darién, soltero y agricultor, para que comparezca a este Despacho en el término de doce días más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, se le declarará en rebeldía; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Este edicto tiene por base el proveído del veintidós de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, que fue dictado en la causa seguida contra el citado Cuestas y otros, por el delito de hurto, y en el cual se declara quebrantada la fianza de Cárcel segura otorgada a favor de aquél y se ordena el emplazamiento de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial.

Reconérzase a las autoridades del orden administrativo y judicial, y a los panameños en general, con las excepciones de la ley, el deber en que están de denunciar el lugar en donde se encuentra el enjuiciado, so pena de incurrir en las responsabilidades legales.

Dado en la ciudad de Panamá, en el Despacho del Juzgado Superior de la República, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

3 vs.—1

EDICTO

El infrascrito, Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isidoro Tejada, vecino de esta ciudad, se haya depositado un caballo mero salpicado, como de doce años de edad, de un metro once pulgadas de altura, marcado a fuego en la pata izquierda y pulpa de la pata trancera del mismo lado, con una «P», el cual ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien vacante, por encontrarse desde hace años vagando por los terrenos que comprende el lugar denominado «El Barrero», en el llano de esta ciudad, sin reconocerse dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal y con las pruebas que evidencie el derecho que le asiste en el reclamo, pues vencido dicho término se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, la especie en referencia.

El Alcalde,

W. BUSTOS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras en virtud del Decreto Ejecutivo de 1.º de Julio de 1919, y para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Gobernador de la Provincia de Veraguas,

E. S. D.

Yo, Abel Ma. Adames, mayor de edad, jefe de familia, panameño y vecino de este Distrito, vengo ante usted muy respetuosamente se digno concederme título de plena propiedad gratuita, de un lote de terreno libre e inculto, como de diez hectáreas de extensión ubicado en el lugar denominado «Manicuada», jurisdicción de este Distrito, alindado así:

Por el Norte, Cerro Manicuada; por el Sur, propiedad del señor Manuel Espinosa B.; por el Este, terrenos del señor José Batista; y por el Oeste, montes indultos.

El terreno se denomina «Manicuada»; con sentimientos de mi más alta consideración y aprecio, me suscribo del señor Gobernador.

Las Palmas, Noviembre 25 de 1919.

Abel Ma. Adames.

Santiago, Enero 9 de 1920.

El Gobernador,

R. L. CASTELLÓN.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración Provincial de Tierras, y para los efectos del Artículo 180 del Código Fiscal, al público,

HACE SABER:

Que los señores Juan Solís y Dorotea Atencio, vecinos de este Distrito, han hecho la siguiente petición:

«Señor Gobernador, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

Presente.

En uso de la gracia que nos conceden los Artículos 163 del Código Fiscal, y 29 de la ley 63 de 1917, venimos a pedir de usted respetuosamente se sirva concedernos el título de plena propiedad gratuito, de diez hectáreas de terreno en el lugar de «Las Barreras» en este Distrito, y conocido con el nombre de «Quebrada del Limón» y delimitado así:

Norte, montes de Arcesio Díaz y Francisca Rodríguez; Sur, potrero de Juan Hím, colindante con Lorenzo Hernández y predio de Feliciano Pedraza; al Este, predio de la señorita Eva García; y al Oeste, camino que conduce al predio del mismo señor Pedraza.

Este terreno es de los adjudicables como lo comprobamos con las declaraciones adjuntas, con las cuales comprobamos también el derecho que nos asiste para hacer esta petición.

La mensura del terreno le llevará a efecto el Agrimensor autorizado señor Carlos Torrazo.

Esperamos pues, se servirá dar a esta solicitud la tramitación legal correspondiente.

Santiago, Diciembre 4 de 1919.

Juan Solís.

A ruego de Dorotea Atencio, lo hace,

Pastor Castro.

Santiago, Diciembre 18 de 1919.

El Gobernador de la Provincia,

R. L. CASTELLÓN.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

Imprenta Nacional.—Req. N.º 5268